



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamo Segunda Instancia

Reg.: 23214 - 28.04.2010
R-213 -22.07.2010 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 194

Reclamo N° 076, de 31.03.2009,
de Aduana de los Andes
Cargo N° 920.004, de 14.01.2009
DIN: 3470349888-6, de fecha
23.04.2007
Resolución de Primera Instancia
N° 0221, de 31.03.2010.
Fecha de notificación: 06.04.2010

Valparaíso, 15 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° C-0193, de fecha 26.04.2010, del señor Juez Administrador Subrogante de la Aduana de Los Andes; el Informe del fiscalizador s/n de 06.04.2009; y la Resolución de Primera Instancia N° 221, de 31.03.2010.

CONSIDERANDO:

Que, a través del presente reclamo, se está impugnado el cargo que formuló Aduana de Los Andes por no proceder la aplicación del artículo C-07 y anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 12 de la DIN, por haberse comprobado que las mercancías no solo son para uso computacional, sino que tienen usos diversos tales como medicina, laboratorios, oficinas, centrales telefónicas, etc.

Que, el reclamante ha solicitado que se declare la improcedencia del cargo señalando que la mercancía se acogió a los beneficios del citado TLC, debido a que ellas se usan en computación, conforme a las fichas técnicas que acompaña en su reclamo y forman parte de la UPS (Uninterruptible Power Source) .

Que, en relación con lo anterior, agrega, que el uso en computación de estas fuentes de poder fue señalado en la Resolución N° 215 de 13.10.2004, del Director Nacional de Aduanas al fallar el Reclamo N° 719/2003 de Aduana Metropolitana, por lo que le corresponde la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile- Canadá.

Que, en subsidio de lo anterior, el reclamante ha solicitado se declare prescrito el plazo para formular el cargo, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de legalización de la DIN y darse todos los supuestos que exige el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, según lo señalado en el informe del fiscalizador, la mercancía está incluida en la lista del Anexo C-07 del TLC y de acuerdo al fallo de segunda instancia citado por el reclamante, corresponde la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, por lo que habría que dejar sin efecto el cargo.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en este sentido se pronunció el fallo de primera instancia recaído en este reclamo, en contra del cual no se interpuso apelación.

Que, efectivamente, las mercancías objeto del cargo se encuentran incluidas en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, que permite la importación de las partes de máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos, asociadas a la subpartida 8473.3000 y a las fuentes de poder de la subpartida 8504.4000 del Arancel Aduanero Nacional, libre de derechos, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente la preferencia arancelaria que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, correspondiendo que se deje sin efecto el cargo formulado.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, con 0% de derecho ad valorem, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO

Lon
AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-213 año 2010
05.07.2010
13.09.2011
01.10.2012
16.10.2012


JUEZ DIRECTOR NACIONAL

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

ADMINISTRACION DE ADUANA
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
LOS ANDES

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°076/09

RESOL.EXTA. N° C-0221 /
LOS ANDES, 31 MAR 2010

VISTOS:

El Reclamo de Aforo de fecha 30.03.2009, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Estanislao Sánchez G., en representación de TECNOGLOBAL S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.004 de fecha 14.01.2009, que rola a fojas 01(uno).

del Cargo.

Que, a fojas 50 se dio traslado al Fiscalizador emisor

Que, a fojas 51 de autos rola informe del Fiscalizador

trayéndose los autos para fallo a fojas 62.

Que, a fojas 60 de autos se recibió la causa a prueba,

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 3470349888-6 de 23.04.2008, se efectuaron por los ítems 1 al 12 la siguiente importación:

Item 1 y 2 UPS; TRANSCARGO; 230V; eléctrica, para uso en computación; clasificado en la partida 8504.4000;

Item 3; Rack de Montaje; TRANSCARGO-F; RI 19 Rail; para uso en computación, clasificado en la partida 8473.3000.

Item 4, Juego de Mantenión; HP; RT 19; para riel de Rack de Montaje, de uso computacional; clasificado en la partida 8473.3000;

Item 5; Monitor LCD; TRANSCARGO; de 15 pulgadas; para uso en computación; clasificado en la partida 8471.6010;

Item 6; Fuente de Poder; TRANSCARGO LX4K; para uso computacional; clasificado en la partida 85044000;

Item 7; Tarjeta; HP; electrónica; para uso en computación; clasificado en la partida 8473.3000;

Item 8; Mouse; TRANSCARGO; Óptico; mas lector, de uso computacional; clasificado en la partida 84716090;

Item 9; Baterías; TRANSCARGO; XL 24V; para Notebooks; clasificado en la partida 8507.8000;

Item 10; Baterías TRANSCARGO; eléctricas de litio para Notebooks; clasificado en la partida 8507.8000;

Item 11; Interruptor; TRANSCARGO; regulación del ambiente; para uso eléctrico; clasificado en la posición arancelaria armonizada 8536.5019.

Item 12; Switch de Flujo; TRANSCARGO; 200/208; para uso en computadores; clasificado en la posición 9473.3000, aplicación Artículo y Anexo C-07 del TLC CHILE- CANADA, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, como resultado de la Revisión Documental a Posteriori, practicada por el funcionario Fiscalizador Sr. Luis Rebolledo Lopez, se formuló el siguiente Cargo:

“No procede aplicación artículo y Anexo C-07 del TLC Chile Canadá en la siguiente mercancía:

Item 1 y 2, se trata de unidades de respaldo de Energía (Convertidor Estático).

Item 3 ;se trata de un Kit para armar torre para almacenar UPS. Item 4 riel para soporte de UPS.

Item 6; Es una fuente de poder. Item 7 tarjeta para uso en UPS.

Item 12; Switch de uso general

Para todas las mercancías se ha comprobado que no solo son para uso computacional sino tienen usos diversos tales como medicina, laboratorios, oficinas, centrales telefónicas etc.

Que, el reclamante impugna el Cargo argumentando lo siguiente:

- La DIN afectada es la N° 3470349888-6 DE 23-02.04.2007, la cual se acogió a los beneficios del TLC debido a que las mercancías de los ítems denunciados se usan en computación conforme a lo que se señala en las fichas técnicas que se acompañan.
- Por otra parte, según se expresa claramente forman parte integrante de las UPS (Uninterruptible Power Source).
- El uso de estas fuentes de poder, naturalmente es en computación tal como lo señaló la Resolución N° 215 de 13.10.2004 del Sr. Director Nacional de Aduanas al fallar el Reclamo N° 719/2003 de Aduana Metropolitana y por tanto les corresponde legítimamente la aplicación del Anexo C-07 del TLC CH/CANADA.

- Además de los fundamentos expresados, viene en alegar en esta causa, la prescripción por haber transcurrido mas de un año para la formulación del cargo, según lo establece claramente el inciso tercero del Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas. Lo anterior, por cuanto se dan todos los supuestos de este precepto a saber
- a) Se trata de una declaración legalizada
- b) Se aplicaron erróneamente los derechos
- c) Se modifica la Declaración.
- d) Se formula un cargo por dicha modificación mediante resolución.

No hay duda alguna que existe modificación, por cuanto sólo bajo este supuesto proceden los cargos, de acuerdo al referido art. 92.

De acuerdo a los meritos expuestos, queda demostrado que a las mercancías de los ítems observados de la DIN N° 3470349888-6 de 23.04.2007, les corresponden legítimamente los beneficios del Acuerdo CH/CANADA.

Asimismo no procede la formulación de cargo alguno por haberse efectuado transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de legalización y darse además, todos los supuestos para la aplicación del art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, evacuado el informe del funcionario Fiscalizador Luis Rebolledo Lopez que rola a fojas 51 (cincuenta y uno) de autos, explica que:

- De acuerdo al Fallo de Segunda Instancia Resolución N° 215, de 13.10.2004 del Señor Director Nacional de Aduanas, los UPS están incluidos en la lista del Anexo C-07 del TLC Chile Canadá, por lo que a éstos le corresponde la aplicación de Nación mas Favorecida, esto es, 100% de preferencias, por lo que habría que dejar sin efecto el Cargo N° 920.004 y el denuncia 90129 de 13.01.2009.

Que, existiendo controversia entre las partes se recibe la Causa a Prueba y se fijan como Punto de Prueba el siguiente:

“ Efectividad que las mercancías descritas como “UPS; TRANSCARGO; 230V; Eléctrica; corresponde al uso computacional”, conforme a lo declarado en DIN N° 3470349888-6 de 23.04.2007.

Que, en la rendición de la prueba solicitada, el reclamante presenta Declaración Jurada del Importador, en el cual indica que los bienes objeto de este reclamo, tienen uso computacional.

Que, el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas indica:

- Que las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización. (DFL.Hacienda1/97Art. 100).

Por medio de un documento denominado “Cargo” se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.

- La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los artículos 92 y 97 se notificaran mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día expedida dicha carta.

- *“Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”.*

Que, el Informe N° 27 del 23.12.2002, de la Subdirección Jurídica señala que en cuanto a la prescripción, el inciso cuarto del artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, dispone que “ esta facultad prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho pago se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Agrega la Subdirección Jurídica, que es a través del procedimiento de reclamo, donde el Servicio de Aduanas actúa en uso de sus facultades jurisdiccionales, la oportunidad para que el peticionario alegue la prescripción en referencia, ya que como lo indica el artículo 2494 del Código Civil,” el que quiere aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el Juez no puede declararla de Oficio”.

Que, de lo anterior resulta que la formulación de cargos debe haber sido puesta en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de los cargos y habrá que dar lugar a ella, porque el solo acto de formular cargos, sin que le hayan sido notificados, hace que los mismos carezcan de efectos jurídicos.

Que, la partida **85.04 comprende las “partes para computadores”, y la 84.73 comprende fuentes de poder para computadores**, mercancías que se encuentran favorecidas por el Art. C-07, del Capítulo C del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, que trata de las tasas arancelarias de nación mas favorecida para productos establecidos en el Anexo C-07, con 0% ad-valorem.

Que, conforme a los antecedentes adjunto al reclamo , en cuanto a la Información Técnica y Fichas Técnicas, estas indican que están orientadas al mercado de las fuentes de poder u equipos protectores de centro de información, salas de redes, equipos de tecnología de la información, computadores industriales y aplicaciones industriales, lo que puede concluirse que estos aparatos en modo alguno, están referidos exclusivamente a computadores o máquinas para el tratamiento de la información, que son los beneficiados por el Tratado de Libre Comercio entre Chile-Canadá, Anexo C-07.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, de los antecedentes adjuntos al Expediente, la Resolución de 2da. Instancia N° 215 de 13.10.2004, se procede a Dejar sin efecto el Cargo N° 920.004 de fecha 14.01.2009.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- DEJESE SIN EFECTO EL Cargo N° 920.004 de 14.01.2009, emitido por esta Administración en contra de TECNOGLOBAL S.A.
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)


Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)

NOC/RSZ/PJB.-